



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2017-01376

Teniendo en cuenta el escrito de avalúo allegado por la parte actora que obra a folio 36, el despacho de conformidad con el Art. 444 Numeral 2 corre traslado por diez (10) para que los interesados presenten sus observaciones o alleguen un avalúo diferente.

No obstante lo anterior, se deja constancia que el 12.5% del avalúo catastral corresponde a la suma de \$48'592.500,00 y que dicha suma incrementada en la mitad asciende al valor de **\$72'888.750,00**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20affe2303b81c9055b28fce14a9a7579592ec9c163ad1951132bd034103c89**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL AVALUO : corrección cifra del avalúo por error mecanográfico

rowan.bautistab@gmail.com <rowan.bautistab@gmail.com>

en nombre de

Rowan Bautista legalframework <legalframework@gmail.com>

Jue 3/08/2023 12:08 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (233 KB)

LUZ MARIA VARGAS CERTIFICADO CATASTRAL AÑO 2023.pdf; LUZ MARIA VARGAS MEMORIAL HIPOTECARIO ADJUNTANDO AVALUO PARA REMATE.pdf;

Favor hacer caso omiso del memorial anterior adjuntado en el correo enviado a las 10:27 por error se adjunto un memorial con una cifra errada, la cual ya es corregida en el memorial que se adjunta en el presente correo

Rowan Efren Bautista Bareño.

Ced 79619277 de Bogotá

T.P 132.870 del CSJ

----- Forwarded message -----

De: **Rowan Bautista legalframework** <legalframework@gmail.com>

Date: jue, 3 ago 2023 a las 10:27

Subject: Fwd: MEMORIAL AVALUO

To: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL de LUZ MARIA VARGAS AGUILAR contra DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS, LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS, mayores de edad, KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS actualmente menores de edad representadas legalmente por su hermano DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS, actualmente de 25 años de edad con discapacidad cognitiva, representado legalmente por su padre JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON e INDETERMINADOS.

HEREDEROS DE GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (Q.E.P.D.)

RADICADO No 2017-1376

ASUNTO: Aporte de avalúo y solicitud de fijar fecha para remate.

ROWAN EFRÉN BAUTISTA BAREÑO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito informar y solicitar lo enunciado en memorial adjunto.

Del Señor Juez,

Rowan Efren Bautista Bareño.

Ced 79619277 de Bogotá

T.P 132.870 del CSJ

LEGAL FRAMEWORK – LAWYERS –

Avenida Jiménez No 9 – 43 Oficina 315.

Bogotá D.C., Colombia.

Tels : 3156003658

E-mail:

legalframework@gmail.com

<https://sites.google.com/view/legalframework>

 REPRESENTACIÓN DE LA TIERRA | Mapa Mental

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha:
parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69
"Derecho constitucional de Habeas Data"

25/07/2023

Radicación No.:

677647

Información jurídica

Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	FRANCISCO EDUARDO VARGAS AGUILAR	C	19143518	12.5	N
2	LUZ MARIA VARGAS AGUILAR	C	41568364	60.4167	N
3	HILDA MAGALY VARGAS CAICEDO	C	52368041	7.2916	N
4	DIANA MILENA VARGAS CAICEDO	C	53006387	7.2916	N
5	GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR	C	51695845	12.5	N
Total de propietarios: 5					

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	4937	05/12/2019	SANTA FE DE	07	050S00052334

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 12F 22B 29 SUR - Código postal 111821

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

KR 12F 22B 31 SUR
KR 12F 22B 27 SUR

Dirección(es) anterior(es):

KR 13A 22 25 SUR FECHA:07/10/2011

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

001401 19 27 000 00000 24S 13A 5

CHIP: AAA0006YRNX

Número Predial 110010114180100190027000000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 3 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
198.50	397.80

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$388,740,000	2023
2	\$363,148,000	2022
3	\$345,166,000	2021
4	\$342,971,000	2020
5	\$311,917,000	2019
6	\$301,510,000	2018
7	\$290,986,000	2017
8	\$237,352,000	2016
9	\$224,009,000	2015
10	\$217,205,000	2014

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 25 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2023 HORA 06.37 PM



JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA

SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADAN

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: F03110A26621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL de LUZ MARIA VARGAS AGUILAR contra DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS, LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS, mayores de edad, KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS actualmente menores de edad representadas legalmente por su hermano DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS, actualmente de 25 años de edad con discapacidad cognitiva, representado legalmente por su padre JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON e INDETERMINADOS.

HEREDEROS DE GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (Q.E.P.D.)

RADICADO No 2017-1376

ASUNTO: Aporte de avalúo y solicitud de fijar fecha para remate.

ROWAN EFRÉN BAUTISTA BAREÑO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito informar y solicitar, lo siguiente:

1. El inmueble con matrícula inmobiliaria No **50S-52334** de propiedad el 12.5% de **GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (Q.E.P.D.)**, se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del asunto de la referencia
2. Para efectos y con el fin de presentar el avalúo de este inmueble solicito se tenga en cuenta que para el AVALÚO CATASTRAL PARA EL AÑO 2023, se solicita dar aplicación al artículo 444

numeral 4 del C.G.P. el cual corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente tener en cuenta que el **AVALUO** aportado en este caso el cual corresponde al **12.5% INCREMENTADO EN UN 50% DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE PARA EFECTOS DEL REMATE.** que para los efectos a que haya lugar corresponde a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$72´888.750.oo.)**, es decir 12.5% de la cuota parte de propiedad de la demandada **GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (Q.E.P.D.)**.

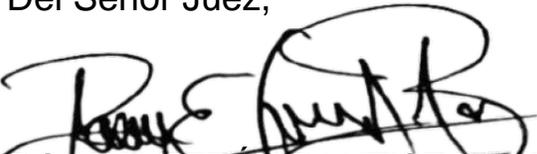
En razón a lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez:

1. Tener en cuenta el avalúo presentado y se le otorgue el trámite conforme con la ley y se le de aprobación al avaluo presentado
2. Una vez en firme se fije fecha para la correspondiente remate de la cuota parte 12.5% avaluada, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No **50S-52334** de propiedad de **GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (Q.E.P.D.)**

Anexo

- CERTIFICADO CATASTRAL 2023.

Del Señor Juez,



ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO
CC. No 79.619.277 de Bogotá
T.P. No 132.870 del C.S.J.

Fwd: MEMORIAL AVALUO

rowan.bautistab@gmail.com <rowan.bautistab@gmail.com>

en nombre de

Rowan Bautista legalframework <legalframework@gmail.com>

Jue 3/08/2023 10:28 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (233 KB)

LUZ MARIA VARGAS CERTIFICADO CATASTRAL AÑO 2023.pdf; LUZ MARIA VARGAS MEMORIAL HIPOTECARIO ADJUNTANDO AVALUO PARA REMATE.pdf;

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL de LUZ MARIA VARGAS AGUILAR contra DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS, LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS, mayores de edad, KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS actualmente menores de edad representadas legalmente por su hermano DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS, actualmente de 25 años de edad con discapacidad cognitiva, representado legalmente por su padre JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON e INDETERMINADOS.

HEREDEROS DE GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (Q.E.P.D.)

RADICADO No 2017-1376

ASUNTO: Aporte de avalúo y solicitud de fijar fecha para remate.

ROWAN EFRÉN BAUTISTA BAREÑO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito informar y solicitar lo enunciado en memorial adjunto.

Del Señor Juez,

Rowan Efrén Bautista Bareño.

Ced 79619277 de Bogotá

T.P 132.870 del CSJ

LEGAL FRAMEWORK – LAWYERS –

Avenida Jiménez No 9 – 43 Oficina 315.

Bogotá D.C., Colombia.

Tels : 3156003658

E-mail:

legalframework@gmail.com

<https://sites.google.com/view/legalframework>

 REPRESENTACIÓN DE LA TIERRA | Mapa Mental

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitramites) articulo 6, Fecha:
parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69
"Derecho constitucional de Habeas Data"

25/07/2023

Radicación No.:

677647

Información jurídica

Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	FRANCISCO EDUARDO VARGAS AGUILAR	C	19143518	12.5	N
2	LUZ MARIA VARGAS AGUILAR	C	41568364	60.4167	N
3	HILDA MAGALY VARGAS CAICEDO	C	52368041	7.2916	N
4	DIANA MILENA VARGAS CAICEDO	C	53006387	7.2916	N
5	GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR	C	51695845	12.5	N
Total de propietarios: 5					

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	4937	05/12/2019	SANTA FE DE	07	050S00052334

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 12F 22B 29 SUR - Código postal 111821

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

KR 12F 22B 31 SUR
KR 12F 22B 27 SUR

Dirección(es) anterior(es):

KR 13A 22 25 SUR FECHA:07/10/2011

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

001401 19 27 000 00000 24S 13A 5

CHIP: AAA0006YRNX

Número Predial 110010114180100190027000000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 3 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
198.50	397.80

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$388,740,000	2023
2	\$363,148,000	2022
3	\$345,166,000	2021
4	\$342,971,000	2020
5	\$311,917,000	2019
6	\$301,510,000	2018
7	\$290,986,000	2017
8	\$237,352,000	2016
9	\$224,009,000	2015
10	\$217,205,000	2014

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 25 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2023 HORA 06.37 PM



JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA

SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADAN

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: F03110A26621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL de LUZ MARIA VARGAS AGUILAR contra DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS, LEIDY ANDREA CASTAÑO VARGAS, mayores de edad, KAREN ALICIA CASTAÑO VARGAS y LUZ ESPERANZA CASTAÑO VARGAS actualmente menores de edad representadas legalmente por su hermano DIEGO IVAN CASTAÑO VARGAS y OSCAR JULIAN CASTAÑO VARGAS, actualmente de 25 años de edad con discapacidad cognitiva, representado legalmente por su padre JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON e INDETERMINADOS.

HEREDEROS DE GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (Q.E.P.D.)

RADICADO No 2017-1376

ASUNTO: Aporte de avalúo y solicitud de fijar fecha para remate.

ROWAN EFRÉN BAUTISTA BAREÑO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito informar y solicitar, lo siguiente:

1. El inmueble con matrícula inmobiliaria No **50S-52334** de propiedad el 12.5% de **GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (Q.E.P.D.)**, se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del asunto de la referencia
2. Para efectos y con el fin de presentar el avalúo de este inmueble solicito se tenga en cuenta que para el AVALÚO CATASTRAL PARA EL AÑO 2023, se solicita dar aplicación al artículo 444

numeral 4 del C.G.P. el cual corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente tener en cuenta que el **AVALUO** aportado en este caso el cual corresponde al **12.5% INCREMENTADO EN UN 50% DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE PARA EFECTOS DEL REMATE.** que para los efectos a que haya lugar corresponde a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$ 97'185.000.00.)**, es decir 12.5% de la cuota parte de propiedad de la demandada **GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (Q.E.P.D.)**.

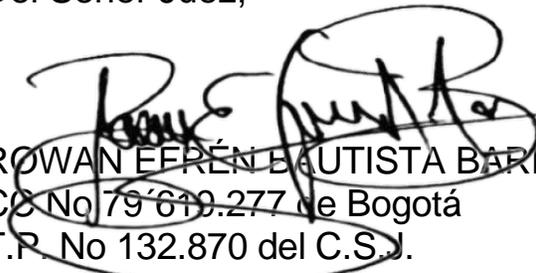
En razón a lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez:

1. Tener en cuenta el avalúo presentado y se le otorgue el trámite conforme con la ley y se le de aprobación al avaluo presentado
2. Una vez en firme se fije fecha para la correspondiente remate de la cuota parte 12.5% avaluada, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No **50S-52334** de propiedad de **GLORIA ESPERANZA VARGAS AGUILAR (Q.E.P.D.)**

Anexo

- CERTIFICADO CATASTRAL 2023.

Del Señor Juez,



ROWAN EFRÉN BAUTISTA BAREÑO
C.C. No 79'619.277 de Bogotá
T.P. No 132.870 del C.S.J.

RE: ENVÍO TRASLADO DEMANDA 11001400306820190122500

Germán Cuéllar <gcuellar@scolalegal.com>

Jue 24/08/2023 12:24 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Wendy Niño Atuesta <dependientecivil2@scolalegal.com>

📎 1 archivos adjuntos (131 KB)

2019-01225 M descorre traslado ME.pdf;

Cordial saludo,

De manera comedida, remito escrito que descorre traslado del mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia. Agradezco la atención prestada.

Atte.



WWW.SCOLALEGAL.COM

**GERMÁN ANDRÉS
CUÉLLAR CASTAÑEDA**

UNIDAD DE DERECHO CORPORATIVO
Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

GCUELLAR@SCOLALEGAL.COM
C: 314 4062638
T: +57 1 7427854

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

SCOLABOGADOS - SCOLABOGADOS - SCOLABOGADOS

f t @ in v

SCOLA ABOGADOS

De: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 9 de agosto de 2023 4:30 p. m.

Para: Germán Cuéllar <gcuellar@scolalegal.com>

Asunto: ENVÍO TRASLADO DEMANDA 11001400306820190122500

Cordial saludo.

De acuerdo a la aceptación como curador ad-litem remitida por usted el día 21 de julio de 2023, se envía link de acceso al expediente virtual del proceso para lo de su encargo.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el termino de DIEZ (10) para contestar la demanda contados a partir de la notificación del proceso por estado.

Atentamente,

Gleidys Milena Sepúlveda Chávez

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : JULIA ADRIANA LOPEZ
RADICADO : 11001400306820190122500

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO MANDAMIENTO EJECUTIVO

GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Curador Ad – Litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito acudir a su Despacho con el fin de descorrer en el término legal el traslado del mandamiento ejecutivo, librado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 17 de julio de 2019, así:

1- A los hechos del libelo:

1. Es cierto, según los documentos que se anexan con la demanda.
2. Es cierto, según los documentos que se anexan con la demanda.
3. Es cierto, según los documentos que se anexan con la demanda.
4. No me consta el hecho cuarto, pues no conozco versión alguna de los demandados al respecto.
5. Es cierto, según los documentos que se anexan con la demanda.
6. Es cierto, según los documentos que se anexan con la demanda.
7. Es cierto, según los documentos que se anexan con la demanda.
8. Es cierto, según los documentos que se anexan con la demanda.

9. Es cierto.
10. Es cierto, según los documentos que se anexan con la demanda.
11. No me consta este hecho, pues no conozco versión alguna de la demandada al respecto.
12. Es cierto, según los documentos que se anexan con la demanda.
13. Es cierto, según los documentos que se anexan con la demanda.
14. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
15. No es cierto. Las obligaciones No. 358897847 y 359032743, ya no son exigibles actualmente, pues en ambos créditos ha operado el fenómeno de la prescripción, como se expondrá más adelante.
16. Es cierto.

2- Frente a las pretensiones de la demanda:

1. Me opongo a la prosperidad de cada una de ellas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **Prescripción de la acción.** Del pagaré No. 358897847, se tiene Señor Juez que, con la liberalidad del actor, facultado por el demandado, aquél llenó los espacios en blanco del título, con un valor en capital de diez millones de pesos M/Cte. (\$10.000.000), para pagarse en 36 cuotas mensuales de 435.433, exigibles a partir del 24 de noviembre de 2017.

Siguiendo la idea anterior, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., es importante señalar que el demandante tenía un año para notificar el mandamiento ejecutivo. Partiendo del auto que libró mandamiento de pago en fecha 17 de julio de 2019, notificado por estado de fecha 18 de julio de 2019, se tenía como término perentorio para notificar dicho mandamiento el 18 de julio de 2019.

Igual situación se presenta respecto del pagaré 359032743, diligenciado por un valor de nueve millones trescientos doce mil pesos M/Cte. (9.312.000), para pagarse en 36 cuotas mensuales de 362.911, exigibles a partir del 18 de diciembre de 2017.

En ese orden de ideas, es claro Señor Juez que tal notificación no se realizó dentro del término legal, pues al suscrito Curador Ad – Litem, dicho mandamiento le fue notificado el pasado 09 de agosto de 2023, lo que significa que no operó la interrupción del término de prescripción y por consiguiente, la acción ejecutiva está prescrita, respecto de las pagarés 358897847 y 359032743.

Adicionalmente, debe señalarse que en el presente asunto la acción cambiaria está prescrita desde octubre de 2022, teniendo en cuenta la fecha de aceleración del capital que fue en junio de 2019 y lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, así: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*” En este análisis se incluyó la suspensión de términos ordenada por razón de la emergencia sanitaria asociada al COVID-19.

En consecuencia, comedidamente solicito a su Señoría que así se declare.

NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado en las direcciones ya conocidas en el escrito de demanda.

Al suscrito, en la KR 10 # 72 – 66, OF. 601, BOGOTA, al correo electrónico gcuellar@scolalegal.com, o al celular 314 406 2638.

Del Señor Juez,



Germán Andrés Cuéllar Castañeda

C.C. No. 1.018.450.226 de Btá.

T.P. 283.680 del C.S.J.

Correo electrónico gcuellar@scolalegal.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01225

Téngase en cuenta que la demandada Julia Adriana López se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem el 9 de agosto de 2023, quien dentro del término de traslado propuso excepciones de mérito (No. 13).

De las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado (No. 13) se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f853524c65b7a20165ee027ce9df124552104e5c1fd44c1a8d3b0ab7c32a0e**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2019-01387

Teniendo en cuenta los documentos obrantes a numerales 15 - 16, el despacho acepta la renuncia al poder a la Dra. Matilde Isabel Silva Gómez.

No obstante lo anterior, se advierte que mediante providencia de fecha 19 de abril de 2023 se declaró terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 160, hoy 27 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9a2f0b87ac155bf4b7e03b1d6038271b596dcba9aca87a83df3bf9a4d1c949**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01564

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a folio 35 obrante en el cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar deprecada, informe el número de radicado del proceso que cursa en contra de la demandada en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 160, hoy 27 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JDB

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a144005db93b2d5dfc425986f8143a64b4d83b0e5a597a78a43c1d8a3cf98b**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01856

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 30), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de \$ **67.625.390 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Para lo anterior, la parte actora deberá aportar una certificación bancaria, con la finalidad de realizar la entrega del dinero con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4111c63b278439c0e6c3cfb9c18103089e707e8b6deee18713e79faf3738**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02346

En atención al escrito visible en los numerales 40 - 42, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a **ALEJANDRO SERRANO RANGEL** como apoderado de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43120cb3bb339972310b538f3b7c028a6b8045d3c133eb96adb15244d096eb52**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02346

Póngase en conocimiento del demandante la respuesta allegada por la SIETT (No. 49 Cdo. 02) al oficio No. 1489 del 23 de mayo de 2023, con resultado negativo, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a45a3aab7785b40791bc61180938465fc1b296b3d3d6b3ab5dbe729700ba7e0**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-00253

En atención al escrito obrante en los numerales 45- 46, téngase en cuenta el abono a la obligación por valor de \$5.500.000 Mcte, por concepto de abono a la obligación del valor consta en la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el Art. 1653 del C.C.

El mismo será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (2),

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f6c4e7b68e7c3c8d0f928fd513a3d16d906a3fcc27ef572ba3fa1da4d852d**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No 2021-00178

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 73 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EDGAR VICENTE TORRES RUBIO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Se deja constancia que la obligación hipotecaria continua vigente a favor de la parte demandante.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7aa52d0e4fe14cff161f121e08a18ff4af888a1601139c0c491618c9606c49**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00292

En atención a la solicitud aportado el 13 de mayo de 2023, visto a numerales 43 a 44 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR al **PAGADOR** de **ROSALBA DUQUE GÓMEZ**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 0307 del 2 de febrero de 2023 y, que fuera radicado vía correo electrónico el 2 de febrero de 2023, en el sentido de indicar si se ha puesto a disposición de este Despacho dineros retenidos al demandado.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 39 y 41 a 42 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ddebe9c3559401b36bc5fbb72fb8f61f874eed2ed965cdb1c7d8ed617d076**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00639

En atención a la solicitud que antecede (No. 56-57 C. 2) y teniendo en cuenta lo informado por la Oficina o Autoridad de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca (No. 47 C. 2), el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIAR a la Oficina o Autoridad de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, para que informe el estado de la actuación administrativa iniciada sobre el vehículo de placas WGY154, con ocasión de los hechos indicados por el despacho en el oficio No. 3184 del 23 de noviembre de 2022 y oficio No 1121 28 de abril de 2023 de los cuales se anexa copia, informe que debe ser allegado al despacho so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f87a2f09876401f5d51da24e0ddd61616253b8a2673aa0de4934def9304542**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01150

Encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la Dra. Yuli Viviana Ordoñez Sánchez.

Téngase en cuenta que la revocatoria del poder al abogado Juan Camilo Valiente se tuvo en cuenta desde la providencia de fecha 26 de octubre de 2022.

Finalmente, téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7743e2e23458a9b214bf048174dc19d662255832296abfbf9f66658aefef407**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01251
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JUAN DAVID BLANDÓN OROZCO

Teniendo en cuenta que **JUAN DAVID BLANDÓN OROZCO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN DAVID BLANDÓN OROZCO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 4023707 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 8 de octubre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 11.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$321.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73306a8a647c638371d6bf0b91caee4544d1a150a4e74ae398a9785e743c509c**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00058

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 39) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220005800 promovido por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra ANDREA SÁNCHEZ BRICEÑO

NOTIFICACIONES	01 Principal, 24 Citatorio Negativo Nueva Dirección, 26 Citatorio Negativo, 30 Notificación Ley 2213, 33 Notificación Negativa, 36 Notificación Ley 2213	\$ 145.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01 Principal, 38 Auto Seguir Ejecución	\$ 220.000,00
TOTAL		\$ 365.000,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 160, hoy 27 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a04d63c86ff98e8abc8122b9eac86f16312aec2d4404531cb7eccd1c93fe9b6**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00723

En atención a la solicitud aportado el 8 de agosto de 2023, visto a numerales 05 a 06 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR al **PAGADOR** de **JHON SEBASTIAN LIMA CUTIVA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 2278 del 5 de septiembre de 2022 y, que fuera radicado vía correo electrónico el 9 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar si se ha puesto a disposición de este Despacho dineros retenidos al demandado.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 02 a 04 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f624b8c2478bb32f1d48327e5d61e28647154871c79fef4b83e350c4d5ba06cf**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-00775

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de **REPOSICIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** mediante escrito que lleva su firma, obrante en el numeral 16 de la presente encuadernación.

No obstante lo anterior, atendiendo a que en su fondo lo que se pretende es la declaratoria de una nulidad procesal, sobre esa base se resolverá la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En resumen, la demandada presenta escrito en el que manifiesta que en el presente **PROCESO DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** se debe revocar el auto de fecha 11 de junio de 2023, notificado en estado electrónico No 113 de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual se resuelve no tener por contestada la demanda en oportunidad y convoca a las partes a audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

Argumentado que en primera medida procedieron a revisar los correos electrónicos recepcionados en el buzón electrónico notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, concluyendo que no se evidencia registro alguno de recepción de mensaje electrónico de notificación del presente proceso.

Ahora bien, el **BANCO AV VILLAS S.A.** indica que no ha recibido la comunicación establecida en el artículo 291 (práctica de notificación personal) del Código General del Proceso.

Así mismo, en lo referentes a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del proceso informa que la entidad bancaria no recibió dicho aviso

Vencido el término de traslado del recurso, la parte actora se pronunció oponiéndose a las afirmaciones realizadas por los recurrentes, ya que indican que en el mes de abril del 2021 se remitió la demanda al correo notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co y con posterioridad en fecha 06 de marzo de 2023 se remitió la demanda con todos sus anexos al correo electrónico y en físico a la dirección carrera 13 No 26 A-47 piso 24 en Bogotá D.C, envió en físico que tiene certificación de entrega satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En el presente caso, se tiene que analizando la documental obrante en el expediente, no se tiene prueba alguna del envío de la demanda y sus anexos que cuente con acuse de recibido al correo electrónico de la entidad demandada **BANCO AV VILLAS S.A.**

Ahora bien, es importante aclarar que el envío de la demanda y sus anexos al momento de presentación de la demanda no es un método de notificación, ya que para el efecto se tiene que la única forma de notificar la

demanda para fijar la litis se da por dos vías, la primera, la consagrada en la ley 2213 en su artículo 8, que regula la notificación por medio de mensaje de datos; la otra, es la consagrada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la cual exige el envío de un citatorio y posteriormente de un aviso, con los requisitos que allí se establecen, a una dirección física.

Al respecto se tiene que en el expediente obra prueba documental del envío de la demanda y sus anexos a una dirección física, la cual fue recibida por el Banco demandado; ahora bien, según esto, se intentó notificar conforme a lo estipulado en Código General del Proceso, pero sin cumplir con la totalidad del ritual allí establecido.

En consecuencia, se tiene que para tener en cuenta dicha notificación se debió realizar el envío de una citación de que trata el artículo 291 del C.G.P, y si el demandado no comparece para la notificación personal, la parte actora con posterioridad debía realizar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, por lo que el trámite de notificación adelantado no se ajusta a las exigencias consagradas en el Código General del Proceso, viciando el procedimiento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del presente proceso desde la providencia de fecha 11 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió tener en cuenta que la parte demandada guardó silencio en oportunidad y convocó a las partes a audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener por notificado del auto admisorio de demanda a la entidad demandada **BANCO AV VILLAS S.A – POR CONDUCTA**

CONCLUYENTE, a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto, conforme al Artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, contrólense el término de ley con que cuenta la parte demandada notificada por conducta concluyente, para contestar la demanda y/o formular excepciones.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba80e18f0748bb592e19cdb5f59013645fd3f0e6b615bf423af036fa12dbae5**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No 2022-01027

En vista del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, visto a numeral 14 del presente cuaderno, conforme a lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso y revisando las facultades conferidas en el poder al abogado de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** a favor de **EDUARDO MEDINA CORONADO** contra **CRISTIAN DAVID GUTIÉRREZ GUASCA**.
- 2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.- Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617bdbce3853ec525633117000c2a134fe199d1ae40c6aea6e32cbd7b1f9868**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01147
DEMANDANTE : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
DEMANDADO : LUIS GUILLERMO RENTERÍA ASPRILLA

Teniendo en cuenta que **LUIS GUILLERMO RENTERÍA ASPRILLA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS GUILLERMO RENTERÍA ASPRILLA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 92327140 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 6 de octubre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$455.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bd83a7464260399d2ddc3b0facd7a8d13ce2a7a641b4edb18f6a8a11593781**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01166
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : GABRIEL HERNANDO DELGADO HUERTAS

Teniendo en cuenta que **GABRIEL HERNANDO DELGADO HUERTAS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GABRIEL HERNANDO DELGADO HUERTAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 31001057 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de septiembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folios 05 al 10.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.150.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47471130fc9b8f8b7666c963101061b4fb9cee6e6bef45e648a8aaa09c046a8d**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01303

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA I Y II PH.**, contra la providencia de fecha 29 de junio de 2023, a través de la cual se concedió un amparo de pobreza.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En resumen, la demandada presenta escrito en el que manifiesta que en el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** no debió concederse el amparo de pobreza solicitado por la los demandados **YANETH PATRICIA GUERRERO BORBÓN** y **UVEIMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, por cuanto la parte recurrente afirma que los demandados no podrían acogerse a la figura consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso, debido a la relación de bienes y al dinero que en cuentas bancarias poseen.

Vencido el término de traslado del recurso, la parte actora se pronunció oponiéndose a las afirmaciones realizadas por los recurrentes, ya que indican que si bien son dueños de los inmuebles y el vehículo, actualmente no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos de defensa en el presente proceso judicial, afirmando bajo la gravedad de juramento que se encuentran en dificultades económicas graves que impiden atender los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En el presente caso, si bien es cierto el inmueble del cual la parte actora esta reclamando el pago de cuotas de administración, es propiedad de los demandados, así como un vehículo y el dinero que se tiene en cuentas de ahorros, se tiene que los demandados exponen que a pesar de esta situación y bajo la gravedad del juramento están pasado por una crisis económica que les impide sufragar los gastos de defensa en el presente proceso.

Al respecto se tiene que la figura del amparo de pobreza fue creada para garantizar a las personas que se encuentre en una situación económica difícil, la defensa de sus derechos en procura de acceder a la administración de justicia, esto según los preceptos del artículo 229 de la constitución política.

Ahora bien, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, son dos los requisitos exigibles que se deben tener en cuenta en la solicitud de amparo de pobreza:

1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.

2. Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

En consecuencia, se tiene que se está bajo los preceptos legales para haber concedido el amparo solicitado, y así las cosas, no se revocara el proveído de fecha 29 de junio de 2023, que concedió el amparo de pobreza solicitado por los demandados, no sin advertir que para oponerse al amparo está consagrado el procedimiento establecido en el Art. 158 del C.G.P., con las consecuencias allí dispuestas en caso de no probarse la causal de terminación del amparo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada el 29 de junio de 2023, a través de la cual se concedió el amparo de pobreza solicitado por los demandados (No. 14), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda1c1887325b71035038fcaecf821f06f1e91845de6377cd79e81dc32b061e6**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01550
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : ALBA RUTH BELTRÁN SUÁREZ

Teniendo en cuenta que **ALBA RUTH BELTRÁN SUÁREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALBA RUTH BELTRÁN SUÁREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 173969 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de noviembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$720.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e56f0f2d9ce4d3101c42a8906069ab6bb7cefc56c6418c87e6e93d337fe747**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01784

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 18 de agosto de 2023, que milita a numeral 08 a 09 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. adelantadas en la dirección: **Carrera 2 No. 41 C - 85 Barranquilla** y farled426@hotmail.com, con resultados negativos.

2-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **FARLEIDYS MARCELA TORRES GÓMEZ** en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1414ef061f978d7a2882afbef3cca03b1a6863c56cb8c0436f589ce4abccf0c5**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00025

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 11 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LUIS FERNANDO CORTÉS QUEVEDO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23ab802c1c38530216d6a62acc47766aee662943454a6253374bfe9d15e630a**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00126
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO : BRAYAN MAURICIO MATEUS SABOYA.

Teniendo en cuenta que **BRAYAN MAURICIO MATEUS SABOYA** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procedente a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BRAYAN MAURICIO MATEUS SABOYA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Declaración de pago y subrogación de la obligación visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de marzo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af89fcb36844745939cc38862c76343ba05065951d588d455bfb24353c447a0**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00131
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
**DEMANDADO : SOLUCIONES INTEGRALES DE MANTENIMIENTO Y
CONSTRUCCION S.A.S. y MILENA PATRICIA MONTERO GOMEZ**

Teniendo en cuenta que **SOLUCIONES INTEGRALES DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.S. y MILENA PATRICIA MONTERO GOMEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION S.A.S. y MILENA PATRICIA MONTERO GOMEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo certificado de deuda y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de marzo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

¹ Folio 10.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$530.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c3e01d7cfd30f5ccc4d14624c8984c506c1540b820fc614008a3dda77ec8**

Documento generado en 25/09/2023 06:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00190

Teniendo en cuenta los solicitado por la parte actora en las documentales allegadas el 15 de junio de 2023, que obran a numerales 05 a 06 del cuaderno principal virtual, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

Autorizar la notificación del demandado en la nueva dirección reportada, Calle 17 No. 19-41 de Yopal.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868093f28357fce399a9b38a14ef3354d37c928b2c3cc4e91165dce422b6a229**

Documento generado en 25/09/2023 06:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00212
DEMANDANTE : ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YESIT GUEVARA CARDONA.

Teniendo en cuenta que **YESIT GUEVARA CARDONA** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procedente a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YESIT GUEVARA CARDONA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 009005525590 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de marzo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.690.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c648ddb59a510382286b5ea2b3c2abbeb6b1978f562b0af6ee64a7c81878df1**

Documento generado en 25/09/2023 06:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00307

Póngase en conocimiento del demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá -Zona Sur (No. 07 Cdo. 02) en respuesta al oficio No. 1511 del 24 de mayo de 2023, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc715e105f537b8010d2e13c518bf8cbd0038eef2f2be0626803d37fe4171c8f**

Documento generado en 25/09/2023 06:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00385
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO : DERLIN YINET CORDOBA MOSQUERA.

Teniendo en cuenta que **DERLIN YINET CORDOBA MOSQUERA** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procedente a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DERLIN YINET CORDOBA MOSQUERA** , pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 22493423 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de abril de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$540.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45054a1e8ef31a8b1e2e83309727a2864f8d0c02b746d68b5298c86583239bc**

Documento generado en 25/09/2023 06:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00480
DEMANDANTE : CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : VARGAS OCHOA MARIA GLORIA.

Teniendo en cuenta que **VARGAS OCHOA MARIA GLORIA** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procedente a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VARGAS OCHOA MARIA GLORIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 6365490000108869M visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de abril de 2023, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$360.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a73a231b82b5f416d2764f849b54b896ddccadd808cbc7ab7cf9746d497df1**

Documento generado en 25/09/2023 06:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00584
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : OMAR ALFONSO GONZALEZ ESPITIA.

Teniendo en cuenta que **OMAR ALFONSO GONZALEZ ESPITIA** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procedente a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OMAR ALFONSO GONZALEZ ESPITIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré Sin Numero visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 02 de mayo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b81d239eafb9f266d2631192c4fa739a30a7254fe041f723bc3bacc9fa8f6a2**

Documento generado en 25/09/2023 06:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00727
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE OTALORA SECHAGUE

Teniendo en cuenta que **JORGE ENRIQUE OTALORA SECHAGUE**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JORGE ENRIQUE OTALORA SECHAGUE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré sin número del 26 de diciembre de 2016 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 04 de mayo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.040.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dadfe6fe37c1e19dabec74a86c3ff38364ba3914c21ab279ecfa9724f0c8b11**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00807
DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO : ANGEL MIRÓ NIÑO ALMEYDA

Teniendo en cuenta que **ANGEL MIRÓ NIÑO ALMEYDA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANGEL MIRÓ NIÑO ALMEYDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 05900473000184258 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 15 de mayo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.710.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8e9cb66395b7bf8cf3d2b73374d0b8aa4e50343faebfdb77e2a255acf6fd03**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00811
DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO : JULIA MARLEN MENDOZA DÍAZ

Teniendo en cuenta que **JULIA MARLEN MENDOZA DÍAZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **JULIA MARLEN MENDOZA DÍAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 05900456800266201 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 15 de mayo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 10.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440274b1ec6a0ac572ba7db1266a21b1414741312627796369f2ec450246a3b2**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No 2023-00910

En vista del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, visto a numeral 10 del presente cuaderno, conforme a lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso y revisando las facultades conferidas en el poder al abogado de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso de **EJECUCIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GRAU VELANDIA WILMAR DE JESÚS.**

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455a6530bb4497bccfe41c3c051e43b07dab4690072f7736ffdd8c99c1abe5c**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01299

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 14 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ANDRÉS OLIVERA ESCORCIA** contra **SOLE DE COLOMBIA S.A.S.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: El título judicial por valor de \$1'069.200,00 entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d636d655cd3dc35969b66b5acfd01b1234a96524a81d79911b1935c97acee32**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenece No. 2023-01351

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 18 de agosto de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 160, hoy 27 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67307f50a9917c66f1ea03f76e88a5b00085c548d093c0eb21d5ac4273af5b68**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenece No. 2023-01364

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 24 de agosto de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 160, hoy 27 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62b0d05ac64addf0b844e6f4fd793889e312a95162dc04ae318c6a4a834b42c**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Pertenece No. 2023-01366

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 24 de agosto de 2023, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 160, hoy 27 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23bf7fa6f45fa7e80c677b5fc3e4cf7747a8a985ef4719bff1965c5de1a84e5**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01442**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 8 de septiembre de 2023 (No. 04 del cuaderno principal), a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, en el sentido de indicar que el número correcto del documento base de ejecución es Pagaré 23679729 y no el que erróneamente se había indicado.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2),

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **160**, hoy **27 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e3785bd172ce94ee8acf8182a7c6e453fc23ef0653cbb09784f60b2c463fa5**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2023-01442

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, observa el despacho que no es posible acceder a lo pedido por el ejecutante, toda vez que en el inciso final de la providencia que data del 08 de septiembre de 2023 (F. 01 C. 2), se limitaron las medidas cautelares a las ya decretadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 160, hoy 27 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b229dc24346231c108a9a8fa83cfeaf720db3a7efab71c73fd9d55b674621fb7**

Documento generado en 25/09/2023 06:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>